



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00266-00

DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER ARENAS MENDOZA

DEMANDADO: BODIESEL DE LA COSTA S.A.S.

JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2 del auto que antecede. Sírvase proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO  
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, cuatro (04)  
de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente electrónico, se tiene que la parte demandante allegó memorial a través del cual solicita la aprobación de la transacción llevada a cabo con su contraparte el 02 de agosto de 2023, y como consecuencia de ello terminación del presente proceso.

Es menester indicar en primer lugar que el artículo 2469 del Código Civil, establece que: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Seguidamente, el artículo 2483 de la citada norma, indica que: *“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.”*

Por su parte, el artículo 15 del C.P.T. y de la S.A., establece que: *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”*

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL1761-2020, con ponencia del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez, precisó *“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del*



*consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”*

Con la presente demanda el señor Jorge Eliécer Arenas Mendoza persigue: i) la declaratoria de existencia de un vínculo laboral con Biodisel de la Costa S.A.S. y la mora en el pago de prestaciones sociales y aportes al sistema de seguridad social integral; ii) el pago de prestaciones sociales y compensación económica de vacaciones reconocidas en el Acuerdo de Reorganización Empresarial y en la Liquidación de Contrato de Trabajo suscritos por Biodisel de la Costa S.A.S.; iii) el pago de sanción por no consignación de las cesantías; y iv) el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Al revisar el contenido de la transacción suscrita por las partes, se observa como objeto del mismo “... dar por terminados y liquidados los contratos laborales, así como dar por terminadas y solucionar la totalidad de las disputas pasadas y existentes a la fecha entre BIODISEL y EL TRABAJADOR, incluyendo pero sin limitarse, al proceso laboral radicado No. 08-001-31-05-005-2022-00266 que cursa en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla, demanda presentada por Álvaro de Jesús Salazar Mejía, en su calidad de abogado apoderado.”

Ahora bien, en el acuerdo transaccional la demandada Biodisel de la Costa S.A.S. dejó indicado que “reconoce el pasivo pensional con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a favor del trabajador”, por los siguientes periodos de cotización:

Periodo 2012-12  
Periodo 2013-01 al 2013-12  
Periodo 2014-01 al 2014-02  
Periodo 2014-06 al 2014-12  
Periodo 2015-01 al 2015-12  
Periodo 2016-01 al 2016-12  
Periodo 2017-01 al 2017-12  
Periodo 2018-01 al 2018-14  
Periodo 2018-10 a 2018-12  
Periodo 2019-01 a 2019-12  
Periodo 2020-01 a 2020-12  
Periodo 2021-01 a 2021-12  
Periodo 2022-01 a 2022-02

De manera concordante, en la cláusula segunda de la transacción las partes pactaron como obligación de Biodisel de la Costa S.A.S. “... el pago a Colpensiones o entidad en que se encuentre afiliado al momento del pago de las cotizaciones en mora a favor del trabajador y se compromete a quedar a paz y salvo a más tardar al 31 de diciembre de 2024.”

Pues bien, en relación con los aportes al sistema de seguridad social en pensión, la Constitución Política de Colombia en su artículo 48, y la Ley 100 en sus artículos 3, 13, 17, y 22, consagran que la Seguridad Social es un derecho fundamental



irrenunciable y un servicio público obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Siendo así, el pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión durante una relación laboral constituye un derecho cierto, indiscutible y no susceptible de conciliación, transacción o negociación.

No obstante, como quiera que la parte demandante en el acuerdo realizado transó no solo el pago de acreencias labores sino además el reconocimiento de la deuda por pago de aportes al sistema de seguridad social en pensión, y no como se indicó no es dable para este Juzgador en su calidad de garante de los derechos de los pensionados y afiliados al sistema, aceptar dicho acuerdo en tal sentido; se requerirá a las partes a efectos de que clarifique y especifique de forma expresa su solicitud de transacción y terminación del proceso, respecto del pago de los aportes en pensión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que, clarifique y especifique de forma expresa su solicitud de transacción y terminación del proceso, respecto del pago de los aportes en pensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA  
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA  
RAD No. 08-001-31-05-005-2022-00266-00